

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL6086-2025

Radicación n.º 15001-31-05-003-2018-00164-01

Acta 25

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La Corte se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que el apoderado de **CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ SAS** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja profirió el 26 de febrero de 2024, en el proceso ordinario que **LEANNE PAOLA BARÓN HERRERA** promovió contra la recurrente, **G&G ESTRUCTURAS SAS** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, trámite al que se vincularon la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA)** como llamadas en garantía y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva.

I. ANTECEDENTES

Leanne Paola Barón Herrera inició proceso ordinario laboral contra las citadas accionadas con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal con G&G Estructuras SAS desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 1.º de octubre del mismo año y un contrato por obra o labor desde el día siguiente hasta el 20 de marzo de 2018. Así mismo que el empleador sea declarado culpable del accidente de trabajo; el despido es ineficaz por gozar de estabilidad laboral reforzada y que la Universidad Santo Tomás y la Constructora Ossa López SAS son solidariamente responsables.

En consecuencia, de manera principal requirió el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios morales, psicológicos, de la vida en relación y la contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios, prestaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y todos los derechos dejados de percibir desde el despido hasta que se verifique el reintegro.

Subsidiariamente, solicitó se declarara la existencia del contrato de trabajo en los términos inicialmente descritos, que el despido fue sin justa causa y añadió que el empleador no consignó las cesantías y los intereses del año 2017, los aportes a pensión de diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018 y las horas extras a que tenía derecho.

Seguidamente, pidió el pago de los perjuicios morales, psicológicos, de la vida en relación, las cesantías, sus intereses, los aportes a seguridad social en pensiones, las

horas extras, las indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

A través de sentencia de 17 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja resolvió (f.os 278 a 280 del c.1 del Juzgado):

PRIMERO. Declarar que entre la señora Leanne Paola Barón Herrera como trabajadora y la sociedad G&G Estructuras S.A.S. existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido a partir del 18 de septiembre de 2017, para cumplir labores de soldadura y que fuera terminado el 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora Leanne Paola Barón Herrera, realizado por la empleadora G&G Estructuras S.A.S. el día 20 de marzo de 2018, en razón a que la trabajadora gozaba para esa fecha de estabilidad laboral reforzada.

TERCERO. Condenar a la sociedad G&G Estructuras S.A.S. a reintegrar a la trabajadora Leanne Paola Barón Herrera a un cargo igual o superior al que venía desempeñando a partir del 21 de marzo del 2018 hasta el día en el que efectivamente se reintegre y a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante dicho lapso, teniendo en cuenta como pago parcial de los salarios lo recibido como pago de las incapacidades.

CUARTO. Condenar a la sociedad G&G Estructuras S.A.S. a pagar a favor de la trabajadora Leanne Paola Barón Herrera, la indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones.

QUINTO. Declarar solidariamente responsable a la Universidad Santo Tomás de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho la trabajadora demandante Leanne Paola Barón Herrera.

SEXTO. Absolver a la sociedad Constructora Ossa López y a las llamadas en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., así como la vinculada como litisconsorcio necesario Positiva Compañía de Seguros ARL de todas las pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía.

SÉPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO (sic). Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

OCTAVO (sic). Condenar en costas a G&G Estructuras S.A.S. y a la Universidad Santo Tomás, liquídense por Secretaría, se señala como agencias en el derecho la suma de \$3.000.000.

[...].

Al resolver el recurso de apelación que la parte demandante y la Universidad Santo Tomás presentaron, mediante providencia de 26 de febrero de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja decidió (f.os 59 a 99 del c. del Tribunal):

PRIMERO: Revocar el numeral quinto de la sentencia impugnada, para en su lugar:

QUINTO. Declarar solidariamente responsable a la Constructora Ossa López SAS de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho la trabajadora demandante Leanne Paola Barón Herrera.

SEGUNDO: Modificar los numerales sexto y octavo de la sentencia apelada, los cuales quedarán del siguiente tenor:

SEXTO. Absolver a la Universidad Santo Tomás y a la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas - Confianza, así como la vinculada como litisconsorcio necesario Positiva Compañía de Seguros ARL de todas las pretensiones de la demanda y de los llamamientos en garantía.

[...]

OCTAVO. Condenar a G&G Estructuras S.A.S. y a la Constructora Ossa López SAS en costas del proceso a favor de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000". Condenar a la demandante y a favor de la Universidad Santo Tomás a las costas de la primera instancia.

TERCERO: Modificar la sentencia apelada para agregar cuatro numerales así:

DÉCIMO: Declarar que el accidente de trabajo que sufrió la trabajadora Leanne Paola Barón Herrera el día 26 de septiembre de 2017 ocurrió por culpa de la empleadora G&G estructuras SAS conforme a lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Condenar a la demandada Sociedad G&G estructuras SAS a pagar a favor de Leanne Paola Barón Herrera los siguientes conceptos y sumas: i) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales; y ii) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios a la

vida de relación; condena que deberá sufragarse a la demandante debidamente indexada a la fecha en que se efectúe el pago.

DÉCIMO SEGUNDO: Condenar a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., a pagar las sumas a las que la Constructora Ossa López SAS fue condenada solidariamente, hasta el límite del valor asegurado, según lo expuesto en es esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

[...].

Inconforme con la determinación, el apoderado de la Constructora Ossa López SAS interpuso recurso extraordinario de casación, y el juez plural en auto de 29 de abril de 2024 lo concedió al realizar el cálculo de las condenas impuestas, sin embargo, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral décimo segundo de la sentencia (f.os 112 a 117 del c. del Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta corporación para el trámite del recurso propuesto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión del recurso que la parte recurrente interpuso. Para ello, la jurisprudencia ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: i) sea presentado contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya interpuesto en el término legal; y iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual legal vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas, mientras que, si se trata de la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Asimismo, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral en segunda instancia y el recurso se interpuso oportunamente.

Ahora, como quiera que quien presenta el recurso de casación es la demandada Constructora Ossa López SAS, se advierte que el interés económico se encuentra integrado por las condenas impuestas en las instancias y de las cuales es

responsable en virtud de la solidaridad que el Tribunal declaró.

En tal contexto, el mismo está conformado por: *(i)* salarios y prestaciones sociales adeudados a partir del 21 de marzo de 2018 «*hasta el día en el que efectivamente se reintegre*», *(ii)* la indemnización de 180 días de salario y *(iii)* la indemnización de perjuicios, desglosada en perjuicios morales y a la vida de relación, respectivamente en la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, indexados al momento del pago.

Adicional a lo anterior, es importante aclarar que a efectos de realizar el respectivo cálculo, para así verificar el interés económico de la recurrente, habrá de tenerse en cuenta que el Juzgador de segundo grado al modificar la sentencia, ordenó en el numeral décimo segundo lo siguiente: «*Condenar a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros SA, a pagar las sumas a las que la Constructora Ossa López SAS fue condenada solidariamente, hasta el límite del valor asegurado*».

Por lo tanto, revisado el expediente se constata el «*anexo de modificación de póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades particulares*» el cual muestra como valor asegurado la suma de \$176.576.681; rubro que será descontado, pues dicha determinación en los términos expuestos por el *ad quem*, le favorece.

Así las cosas, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual se obtuvo:

TOTAL	→ \$ 125.359.943,46
DOBLE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 114.229.717,87
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 114.229.717,87
SALARIOS	\$ 97.121.150,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 8.093.429,17
CESANTÍAS	\$ 8.093.429,17
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 921.709,53
APORTES A SALUD	\$ 12.140.143,75
APORTES A PENSIÓN	\$ 15.539.384,00
APORTES A RIESGOS LABORALES	\$ 506.972,40
PERJUICIOS MORALES	\$ 13.000.000,00
PERJUICIOS VIDA EN RELACIÓN	\$ 13.000.000,00
INDEXACIÓN	\$ 11.102.488,57
INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997	\$ 8.188.200,00
(-) SUMA ASEGUADA	\$ 176.576.681,00

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE MESES	SALARIOS
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	9,33	\$ 12.737.200,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 16.376.400,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 16.376.400,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 16.376.400,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 16.376.400,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 16.376.400,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	1,83	\$ 2.501.950,00
TOTAL SALARIOS				\$ 97.121.150,00

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE DÍAS	PRIMA DE SERVICIOS
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	280	\$ 1.061.433,33
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	55	\$ 208.495,83
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS				\$ 8.093.429,17

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE DÍAS	CESANTÍAS
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	280	\$ 1.061.433,33
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	360	\$ 1.364.700,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	55	\$ 208.495,83
TOTAL				\$ 8.093.429,17

DESDE	HASTA	CESANTÍAS	NÚMERO DE DÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.061.433,33	280	\$ 99.067,11
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	360	\$ 163.764,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	360	\$ 163.764,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	360	\$ 163.764,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	360	\$ 163.764,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	360	\$ 163.764,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 208.495,83	55	\$ 3.822,42
TOTAL				\$ 921.709,53

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE MESES	APORTES A SALUD
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	9,33	\$ 1.592.150,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.047.050,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.047.050,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.047.050,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.047.050,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.047.050,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	1,83	\$ 312.743,75
TOTAL				\$ 12.140.143,75

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE MESES	APORTES A PENSIÓN
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	9,33	\$ 2.037.952,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.620.224,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.620.224,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.620.224,00
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.620.224,00
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 2.620.224,00
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	1,83	\$ 400.312,00
TOTAL				\$ 15.539.384,00

DESDE	HASTA	SALARIO	NÚMERO DE MESES	APORTES A RIESGOS LABORALES
21/03/2018	31/12/2018	\$ 1.364.700,00	9,33	\$ 66.488,18
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 85.484,81
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 85.484,81
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 85.484,81
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 85.484,81
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.364.700,00	12,00	\$ 85.484,81
1/01/2024	26/02/2024	\$ 1.364.700,00	1,83	\$ 13.060,18
TOTAL				\$ 506.972,40

SALARIO DIARIO	No. DÍAS	INDEMNIZACIÓN LEY 361 DE 1997
\$ 45.490,00	180	\$ 8.188.200,00

En consecuencia, el Tribunal erró al conceder el recurso de casación a la demandada Constructora Ossa López SAS, toda vez que no acreditó el requisito del interés económico para recurrir.

Lo anterior, por cuanto el perjuicio económico -\$ 125.359.943,46- no alcanza la cuantía exigida por el artículo 86 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, pues la suma arrojada no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario que, para la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia -26 de febrero de 2024-, ascendía a \$156.000.000, por cuanto el salario mínimo para el 2024 ascendía a \$1.300.000.

Como resultado, se inadmitirá el recurso de casación que la Constructora Ossa López SA interpuso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de casación que el apoderado de la **CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ SA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja profirió el 26

de febrero de 2024, en el proceso ordinario que **LEANNE PAOLA BARÓN HERRERA** promovió contra la recurrente, **G&G ESTRUCTURAS SAS** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, trámite al que se vincularon la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA)** como llamadas en garantía y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

Clara Inés López Dávila

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPEJETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

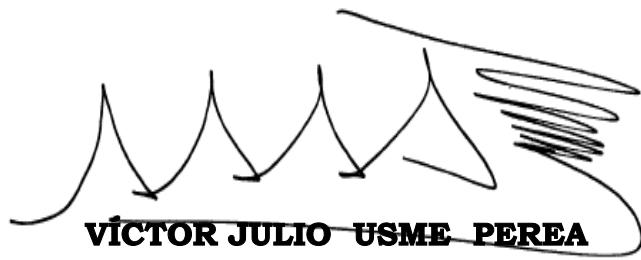


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Salvamento de voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREIRA



Marjorie Zúñiga Romero

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A01573E11B524F6C09491FCF94BA544B2044222973C253D7B1F50B06DD1076D0

Documento generado en 2025-09-19